

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintitrés

Radicación No. 2021-00795

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la compañía **Credivalores-Crediservicios S.A.**, en contra del señor **Luis Humberto Ramírez Daza.**

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 13 de agosto de 2021 (pdf 06, c. 1), la entidad accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por: **a)** \$6.031.890 correspondiente al capital del pagaré NO. 06365490002622354; **b)** \$564.793 por intereses de plazo calculados desde el 13 de enero de 2019 hasta la fecha de vencimiento de la obligación; **c)** intereses de mora sobre la suma representada en capital desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total; y **d)** las costas (pdf. 05, c. 1. Pág. 3).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 12 de octubre de 2014, el demandado aceptó dicho título valor para respaldar un crédito inicial de \$4.400.000, el cual debía ser pagado el 1° de febrero de 2020 a la parte demandante, “conforme a lo estipulado en el numeral 4 del pagaré y la carta de instrucciones”.

El demandado a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra en mora en el pago de la obligación anterior, por lo que el título valor fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones extendida por el convocado.

Dicho documento contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del señor Ramírez Daza (pdf. 05, c. 1. Págs. 2-3).

3. Mediante auto del 7 de octubre de 2021 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (pdf. 08, c. 1), del que se notificó el demandado por medio de curador ad litem el día 23 de febrero de 2023 (pdf. 25, c. 1), quien excepcionó “prescripción de las obligaciones”, “cobro de lo no debido”, “carencia de título valor” y “falta de claridad de la obligación” (pdfs. 30, 31, c. 1).

4. Por providencia del 17 de abril de 2023 se decretaron como pruebas las documentales adosadas al expediente, y al no existir otras pendientes por practicar se dispuso dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el ordinal 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 35, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 7 de octubre de 2021.

2. En efecto, obra en el expediente el pagaré base de recaudo, aceptado por el demandado (pdf. 02, c. 1. Pág. 2), del que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicho título valor, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Estatuto Mercantil que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

El pagaré fue suscrito por el señor Luis Humberto Ramírez Daza, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse

a pagar su capital de \$6.596.683 el día 1° de febrero de 2021; mientras funge como primera tenedora legítima la compañía Credivalores-Crediservicios S.A. (pdf. 02, c. 1. Pág. 2).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares del pagaré, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), el deudor (demandado), su capital insoluto (que comprende \$6.031.890 –capital-) y (\$564.793 –intereses remuneratorios-), su fecha de exigibilidad (1° de febrero de 2021).

3. Por lo tanto, en principio, se debería ordenar proseguir la ejecución, pero como la parte demandada propuso excepciones se pasa a estudiarlas:

3.1. De la “**carencia de título valor**”. Sostuvo que “la actual improvisación de la que es objeto la Rama Judicial por el incumplimiento desde 2012 del Consejo Superior de la Judicatura en dotar a las autoridades judiciales de condiciones técnicas de los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las TICs que permitan “formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea” -Art. 103 C.G.P.-; no puede poner en riesgo el patrimonio de cualquier deudor al exponerlo innecesariamente a múltiples demandas de considerarse judicialmente, en forma errada, que un mensaje de datos contentivo de una imagen escaneada de un título ejecutivo o de un título-valor, pueda estimarse como el documento que exigen los Arts. 422 y 430 C.G.P., para librar el mandamiento correspondiente”.

Este medio defensivo se desestima por lo que pasa a explicarse:

En efecto, la parte demandada fincó su medio defensivo en el principio de legitimación en títulos valores que gobernaba antes de la pandemia del Coronavirus, en virtud del cual “invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación” (artículo 647 ejusdem¹)² para hacer valer el derecho literal y autónomo en él incorporado (se subraya).

¹ La sentencia cita al Código de Comercio.

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 25 de julio de 2019. SC2768-2019. Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-03. MP. Margarita Cabello Blanco.

Adicionalmente, el artículo 619 del Código de Comercio establece que el tenedor del título valor se legitima para ejercer el derecho literal y autónomo del título valor “con el documento”, el cual “requiere exhibición”³.

Desde esta perspectiva, una “parte está legitimada en la relación cambiaria, cuando en ella concurren los dos elementos que podrían denominarse esenciales de la legitimación: la tenencia del título-valor y la facultad legal de cobro. Faltando uno cualquiera de estos dos requisitos, no existe legitimación”⁴.

Ello se debía a que el “derecho es accesorio al documento y, por tanto, para ejercitar el derecho se requiere la exhibición del documento y si no hay documento no hay ejercicio del derecho, quien tenga el documento podrá ejercitar el derecho”⁵.

Adicionalmente, antes de la pandemia del coronavirus gobernaba el principio sostenido por la parte demandada de que el título ejecutivo, de la clase de los documentos privados, solamente lo podía ser el autógrafo o signado por el deudor, dado que con ello se evita que él sea “*sometido por el acreedor a una injustificada pluralidad de ejecuciones*”⁶; lo cual, había sido avizorado por ENRICO REDENTI, al haber planteado que la letra de cambio y cualquier otro instrumento apto para iniciar un proceso ejecutivo debe ser usado “*en original, como título documental (a efectos procesales) por quien sea su legítimo poseedor a los efectos del pago*”⁷.

No obstante, claros principios constitucionales como la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del CGP), a lo que se suma la llegada de la pandemia del Coronavirus

³ Artículo 624 del Código de Comercio.

⁴ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 34

⁵ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 125.

⁶ SERRANO MASIP, Mercedes. El juicio ejecutivo cambiario: función, títulos ejecutivos, presupuestos, y especialidades procesales. Tesis Doctoral. Lleida (España). Universitat de Lleida. 1996 Pág. 95.

⁷ REDENTI, Enrico. Derecho procesal civil. Tomo II. El sistema de las impugnaciones de las sentencias. Procedimientos especiales de cognición y cautelares. Procedimientos de ejecución. Tr. Sentis Melendo y Ayerra Redín. Buenos Aires. 1957. Pág. 334.

obligó al Estado colombiano a adoptar medidas para reactivar el servicio de administración de justicia en materia civil y, a la vez, buscar medidas para evitar el contagio de ese fatal virus respiratorio por parte de servidores judiciales y usuarios.

Dichas medidas fueron recogidas por el Decreto legislativo 806 de 2020, en el que su artículo 6 dispuso que la demanda se presentaría “como mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, norma convertida en legislación permanente por el inciso 2° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, esta norma habilitó a la parte demandante para que aportara los anexos de la demanda en medio electrónico, incluido los títulos valores; puesto que la norma no distingue entre que el anexo sea o no un título valor y cuando la ley no distingue, tampoco es dable distinguir al intérprete (*ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus*).

En apoyo de los principios de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el expediente digital, así como por la pandemia del Coronavirus, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo que “la forma de exhibición de dicho cartular, que antes se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, haya variado en virtud del escenario expuesto en precedencia, lo que, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor o el derecho de defensa y contradicción propio del obligado”⁸.

Adicionalmente, con fundamento en el canon 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, que establece que demanda y anexos se deben aportar <<*en forma de mensaje de datos*>> junto con la demanda y que de ellos «*no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas*», por lo que “emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo,

⁸ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 2 de marzo de 2022. STC2392-2022. Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque; tesis cobijada con antelación por el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda. Exp. 027-2020-00205-01. Auto del 1° de octubre de 2020. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva que contraría el precepto legal en comentario⁹.

Por lo tanto, al digitalizar su título valor, la parte ejecutante queda con el deber de conservar la tenencia del documento físico y exhibirlo cuando le sea exigido por el Juez (numeral 12 del artículo 78 del CGP) para efectos de la posible contradicción implorada por el deudor; adicionalmente, desde la radicación de la demanda le queda vedado a la accionante realizar actos cambiarios sobre el documento que custodia, tales como endosos, entre otros.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico se debe aplicar con sujeción a claros principios de plenitud, coherencia e integridad del ordenamiento jurídico, concordando unas leyes con otras (*leges legibus concordare promptum est*), las ulteriores con las precedentes, salvo contrariedad (*posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint*).

Por lo tanto, concordando los artículos 619 y 647 del Código de Comercio con los artículos 6 del Decreto 806 de 2020 se colige que para iniciar el proceso ejecutivo basta adosar a la demanda un pdf contentivo de una reproducción del título valor analógico y la exhibición se difiere a la petición de la parte demandada y/o el requerimiento de funcionario judicial de su exhibición en audiencia presencial.

Sostener lo pretendido por la parte demandada habría propiciado el contagio de usuarios y servidores judiciales de coronavirus, pues siempre sería necesario reunirse en las instalaciones del despacho, o en centros de servicios judiciales a entregar el título valor físico para acompañar la demanda ejecutiva.

También desconoce las TICS, dado que no sería viable implementar en la Rama Judicial, por lo menos en procesos con títulos valores, el expediente 100% digital, pues dichos documentos siempre se aportarían en físico, dando lugar a expedientes híbridos, con lo que se desconoce las

⁹ CSJ. SC. Sentencia de impugnación de tutela del 2 de marzo de 2022. STC2392-2022. Radicación n° 68001-22-13-000-2021-00682-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque; tesis cobijada con antelación por el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda. Exp. 027-2020-00205-01. Auto del 1° de octubre de 2020. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

normas que gobiernan el expediente 100% digital (artículos 125 –inciso final- y 324 –parágrafo- del CGP).

Finalmente, se insiste, ni el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2213 de 2022 derogaron la exhibición física del título valor en procesos relacionados con ellos tan solo la volvió opcional (a petición de la parte demandada o requerimiento del juez) y la difirió a una etapa posterior al auto que libró orden de apremio, lo cual redundó en dar aplicación a derechos y principios de marcado ribete constitucional como la buena fe, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial; amén de hacer transitar la función jurisdiccional de un expediente analógico a uno digital, que fue la meta trazada por el artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

En este caso no se pidió la exhibición física del título valor por el curador ad litem.

Acreditada la viabilidad de la ejecución tal como fue presentada se pasa a estudiarse los otros medios defensivos.

3.2. De la **“falta de claridad del título valor”**. Sostuvo que “la existencia del original de un pagaré que de manera alguna concuerda con la información suministrada en la demanda, pues se dice que fue suscrito en octubre de 2014 por un valor de \$4’400.000 y sin embargo se ejecuta una obligación muy superior y al revisar el pagaré vemos que aparece que se suscribió el 01 de febrero de 2021 con lo cual se configura la excepción denominada falta de claridad de la obligación y aunado a lo anterior debe anotarse que la solicitud del crédito aparece adiada del 30 de noviembre de 2014 de donde resulta inexplicable que el pagaré estando inserto en la parte final del mismo documento se haya firmado el 01 de febrero de 2021”.

Esta, igualmente, fue respaldada con otras afirmaciones como que “el demandado jamás dio instrucciones para que el pagaré fuese llenado en sus espacios en blanco por una obligación superior a la adquirida”, dado que “la obligación primigenia fue por la suma de \$4’400.000 tal como se avizora en el hecho 1 de la demanda y sin embargo sin

justificación legal alguna se ha diligenciado por un valor superior de capital, sobre el cual también se pretenden intereses moratorios”.

Este medio defensivo se abrirá camino por lo que pasa a explicarse:

De la literalidad. La parte demandante al pronunciarse sobre la excepción en comento resaltó que la parte accionada olvidó “la característica de la literalidad de los títulos valores en virtud de la cual se determina el alcance de los derechos y obligaciones de las partes contenidas en el título valor permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento” (pdf. 33, c. 1. Pág. 5).

Si bien es cierto lo manifestado por la parte demandante de que la literalidad en los títulos valores “refiere a la obligatoriedad del contenido textual inmerso en ellos, es decir, tanto girador, girado y beneficiario, quedan atados al tenor de las expresiones empleadas para describir la deuda allí plasmada» (STC7428-2019)”¹⁰; también lo es que, “frente a los suscriptores iniciales, la literalidad es relativa, por cuanto allí priman los términos del negocio causal”¹¹.

Esto denota que “entre las partes que celebraron un negocio jurídico, por el cual se originó o transmitió el título, siempre se podrán alegar como excepción circunstancias derivadas de tal negocio, aunque no estén expresadas en el título”¹².

Desde esta perspectiva, la parte demandada –como en efecto lo hizo- podía discutir la claridad de la obligación que sirvió de soporte para la creación y posterior llenado del título valor base de la ejecución.

Adicionalmente, le asiste razón en sus cuestionamientos. El primero de ellos, en el hecho uno de la demanda se confesó que el demandado adquirió la obligación crédito No. 06365490002622354 por

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2020. STC10185-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03037-00. MP. Francisco Ternera Barrios.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia del 24 de junio de 2013. EXp. 2013-00140-01, citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 28 de octubre de 2013. Exp. 1100102030002013-02460-00 MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, citada por CSJ. SC. Sentencia de tutela del 27 de noviembre de 2019. STC16071-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03790. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹² RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 138.

un monto de “**\$4.400.000**” (pdf. 05, c. 1. Pág. 2); no obstante, el pagaré se llenó por concepto de capital en la suma **de \$6.596.683**.

A su turno, la parte demandante no explicó la razón por la cual el capital en vez de bajar de valor subió de \$4.400.000 a \$6.596.683, por cuanto no alegó y menos probó que el accionado hubiera adquirido otra obligación con ella.

Asimismo, de los hechos primero y cuarto del libelo petitorio se colige que la obligación se cancelaba desde finales del 2014 y el demandado “a la fecha de presentación de la demanda” (13 de agosto de 2021, pdf 06, c. 1) se encontraba “en mor 750 días en mora” (pdf. 05, c. 1. Pág. 2), vale decir, entró en mora, aproximadamente, el **23 de julio de 2019**.

De estas afirmaciones de la parte actora se colige que el demandado honró sus obligaciones con la parte demandante entre octubre de 2014 y julio de 2019; pero no se probó el monto de lo pagado, la forma cómo se hizo –cuotas-, ni menos como fue imputado ese pago a la obligación.

Estas vicisitudes ocasionan que no haya claridad sobre el monto de la obligación a lo que se suma la duda engendrada por el hecho de que, pese a que el demandado honró sus compromisos contractuales entre octubre de 2014 y julio de 2019, casi 5 años, el capital de la obligación inicial de “**\$4.400.000**” en vez de bajar, como era de esperarse por los abonos, subió en su capital a **\$6.596.683**.

Lo anterior implicará cesar la ejecución, puesto que no se tiene claridad de si el demandado adeuda o no alguna suma a la demandante y, de ser el caso, cuál es el capital adeudado, por lo que es una “obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa” en el monto, que, por cierto, “no presta mérito ejecutivo”¹³.

4. Por lo tanto, se declarará probada la excepción de **falta de claridad del título valor**, lo que, de suyo, ocasiona cesar la ejecución.

¹³ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte especial. 8ª edición. Bogotá. Editorial ABC. 1983. Pág. 170.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER falta de claridad del título valor, propuesta por la parte demandada.

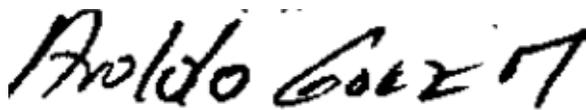
SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: ORDENAR el desembargo de los bienes perseguidos, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutante a pagar los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (numeral 3° del artículo 443 del CGP).

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 del 02 DE JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb7fa0570f33510f5b8b1c2a15877d5c2d7cf1287de58945a6b5cac4f2b2f31**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>